



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2020-00068-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Enero Catorce (14) De Dos Mil Veintiuno (2021).-

El señor EYNER DUGGLAS VALENCIA MENDOZA promueve acción de tutela en contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y OTROS con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la seguridad social, a la vida digna en condiciones dignas y a la igualdad. Se les informa a los interesados que el término de la acción de tutela se extendió debido a que la titular del despacho contaba con permiso por el término de 3 días.

Como sustento fáctico el accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

Que el accionante es hijo del señor SIMON VALENCIA VANEGAS, quien laboró como servidor público de la policía nacional de Colombia, igualmente laboro en compañías privadas como lo fue el puerto marítimo y fluvial de Colombia y operación y servicio portuarios de Colombia Ltda.

El señor VALENCIA VANEGAS, se afilio al sistema general de seguridad social en pensiones ante COLFONDOS A.F.P., el 21 de enero de 2020, el padre del accionante fallece razón por la cual el agenciado le solicito al COLFONDOS, el reconocimiento pensional, en mi calidad de hijo único del señor SIMON VALENCIA VANEGAS.

Una vez acreditada la calidad de heredero y beneficiario de los derechos pensionales causados por el señor SIMON VALENCIA VANEGAS, el COLFONDOS AFP, reconoció tal derecho por lo que, en noviembre del 2020, se le hizo la devolución de saldos; quedado pendiente la devolución correspondiente al BONO PENSIONAL, a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Tal solicitud fue radicada el mes febrero del 2020 y a la fecha han transcurrido 10 meses, y no se ha girado el bono pensional.

Aduce el accionante que de manera verbal COLFONDOS AFP., le ha manifestado que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, es quien debe girar para realizar el correspondiente pago.

PRETENSIONES

Ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que realice el pago del BONO PENSIONAL que le corresponden al señor EYNER DUGGLAS VALENCIA MENDOZA con ocasión al fallecimiento del su señor padre SIMON VALENCIA VANEGAS, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorro individual ante el fondo de pensiones COLFONDOS, y a su vez, se le ordene a COLFONDOS, entregue el correspondiente bono pensional.

PRUEBAS

La accionante acompañó como pruebas: registro civil de nacimiento, registro civil de defunción, copia simple de liquidación parcial de bono pensional con fecha de recepción



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 de abril 2018, cedula de ciudadanía del señor SIMON VALENCIA VANEGAS y copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

El señor EYNER DUGGLAS VALENCIA MENDOZA presentó acción de tutela, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y OTROS0, con miras a obtener la protección del derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la seguridad social, a la vida digna en condiciones dignas y a la igualdad presuntamente vulnerados por los demandados, al no emitir el bono pensional y pago del mismo.

Acontece que el señor EYNER DUGGLAS VALENCIA MENDOZA, presentó acción de tutela debido a que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO no le ha expedido el BONO PENSIONAL que le corresponden con ocasión al fallecimiento del su señor padre SIMON VALENCIA VANEGAS.

La accionada COLFONDO al presentar su informe manifiesta que aprobó la devolución del saldo de los aportes contenidos en cuenta de ahorros individual del señor Simón Valencia Vanegas (q. e. p. d.), al accionante estando pendiente el valor del bono pensional, el cual no fue devuelto, debido a que la entidad participante del bono no ha



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

reconocido, pagado y acreditado el bono pensional de Simón Valencia Vanegas (q. e. p. d.).

Tras la devolución de saldos, Colfondos S. A no tiene saldos por devolver, la cuenta de ahorro individual está en \$ 0, por lo cual se requiere del pago del bono pensional por parte de la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, dado lo anterior, se procedió a presentar derecho de petición a la PONAL, a fin de que dicha entidad emitirá el citado bono, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la Policía Nacional.

Que a la fecha no hay peticiones o solicitudes pendientes del accionante por parte de COLFONDOS S. A., por lo cual no se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y COLFONDOS S. A.

Por su parte, la vinculada Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita desestimar la acción de tutela de la referencia ya que de un lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es EMISOR ni CONTRIBUYENTE del bono pensional del señor SIMON VALENCIA VANEGAS (Q.E.P.D.), y por lo tanto, no tiene ninguna responsabilidad en el mismo, y de otro lado, porque el accionante señor EYNER DUGGLAS VALENCIA MENDOZA a la fecha, no ha tramitado derecho de petición ante esa oficina.

Advierte también que de los hechos que alega el accionante no lleva a la conclusión que esa entidad le hubieran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante en su calidad de beneficiario del señor SIMON VALENCIA VANEGAS (Q.E.P.D.), en ese sentido, advierte que la solicitud de amparo que nos ocupa tiene su génesis en que la AFP COLFONDOS S.A., “presuntamente” no ha reconocido la prestación que le corresponde en derecho al señor EYNER DUGGLAS VALENCIA MENDOZA en su calidad de beneficiario de SIMON VALENCIA VANEGAS (Q.E.P.D.), de lo cual se desprende a quien le compete resolver esta controversia es el AFP COLFONDOS S.A. y no a la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público, por lo cual la tutela que nos ocupa se torna improcedente respecto de esta cartera ministerial.

Por ultimo tenemos que el TENIENTE CORONEL HERNANDO LOZANO GONZALEZ al rendir su informe manifiesta que el bono pensional ya se encuentra liquidado y con fecha estimada de pago es el 25 de diciembre de 2020, actuación que será comunicada a la Administradora. Aduce la existencia de falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera, que no es la POLICIA NACIONAL la llamada a pronunciarse sobre el pago del bono pensional del accionante, es la ADMINSTRADORA DE PENSIONES toda vez que el trámite del reconocimiento del bono pensional es un trámite interadministrativo, entre la POLICIA NACIONAL y COLFONDOS, ya que una vez retirado el servidor público debe continuar cotizando en el régimen general de pensiones y es esta última la encargada de verificar si cumple o no con los requisitos para perfeccionar su derecho pensional.

Por último, alega la existencia que se generó un hecho superado por haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados al contestar en forma clara, de fondo y de manera congruente lo solicitado por el accionante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, así como para solicitar la liquidación y emisión de un bono pensional.

Según la corte Constitucional en T T-660 de 2007, indico que “ cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales^[10]. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo^[11] y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.”

Ahora bien, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al cual puede acudir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando NO EXISTA otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela. Así ha sido expuesto por la jurisprudencia Constitucional:

(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental (...)^[1]. Resalta el despacho.

Como se anotó, la regla general establece que la tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, sólo de manera excepcional y transitoria cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, esa misma Corporación reitera:

*(...) El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, **no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos**. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes”^[2] (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente. (...)*^[3]

De su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquel para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se constituye el presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

La acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una autoridad o un particular en determinados casos, empero, existiendo otros medios de defensa en pro del interés del usuario, el juez constitucional pierde facultades para conocer el asunto pues ello implicaría el desconocimiento de las competencias asignadas por el legislador al juez natural.

Sobre el particular, es dable resaltar que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una autoridad o un particulares en determinados casos; sin embargo, no puede usurpar escenarios jurídicos previstos por el legislador o sustituir los medios de defensa naturales a cada debate jurídico, de ahí que en el caso que nos ocupa, el señor EYNER DUGGLAS VALENCIA MENDOZA, debe acudir ante el juez natural para poner en su conocimiento la situación fáctica relacionada en el escrito tutelar

Cabe recordar que como quiera que las pretensiones que reposan en el escrito tutelar involucran derechos de contenido patrimonial, a su vez, no probó la existencia de un perjuicio irremediable, tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues en el plenario no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor. Tampoco se advierte la afectación del mínimo vital teniendo en cuenta que el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fondo pensional le devolvió al accionante la suma de \$ 18.076.155., hecho que induce a pensar al despacho que posee los medios suficientes para subsistir.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y factico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, no se avalará la protección constitucional de los derechos invocados, por existir otra vía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Declarar improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor EYNER DUGGLAS VALENCIA MENDOZA promueve acción de tutela en contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.-
- 3.- Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.-

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e7d8e47fe154ea29d4d38e290c31fc69e84b866a3284f407b448a038e73247

Documento generado en 14/01/2021 07:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>